

a las técnicas y medidas sanitarias, de tutela o de cualquier otra índole que, a efectos preventivos, hayan de observarse tanto en las empresas como en los demás centros sometidos a la Ley de la Seguridad Social, resulta de todo punto ineludible la elaboración de un Plan Nacional al que progresivamente hayan de ajustarse los cometidos, funciones y actividades del expresado Servicio Social.

Con él, de modo primordial, ha de tenderse a eliminar o reducir los riesgos en los distintos Centros y puestos de trabajo, paliando la sangría abierta de vidas, energías y recursos económicos que suponen; a estimular y desarrollar actividades positivas y constructivas respecto a la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse del ejercicio de una actividad profesional, y a lograr, lo mismo individual que colectivamente, un óptimo estado sanitario mediante la más perfecta y exacta adaptación mutua entre quienes trabajan y el medio ambiente en que efectúen su trabajo; todo ello en función de las nuevas técnicas y procedimientos de producción propios de una economía en constante desarrollo.

A los fines que anteceden se ha estimado oportuno encomendar a la Dirección General de la Seguridad Social, a través del indicado Servicio Social Común, la elaboración y desarrollo del referido Plan, y facultarla asimismo para impulsar su puesta en práctica por los Organismos ya establecidos o que al efecto se establezcan y para fijar el orden de prioridad de las medidas que, en razón a él, deban adoptarse, en conexión con los Servicios Generales de la Seguridad e Higiene del Trabajo, dependientes de este Ministerio, y con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º i. b) de la Ley de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se encomienda a la Dirección General de la Seguridad Social la formulación y realización del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo para la mejor ejecución del Servicio Social previsto en el apartado a) del artículo 25 y sus concordantes de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

Asimismo, dicha Dirección General procederá a desarrollar e impulsar la puesta en práctica del expresado Plan por los Organismos ya establecidos o que al efecto se establezcan y para fijar el orden de prioridad de las medidas que, en razón a él, deban adoptarse, en conexión con los Servicios Generales de Seguridad e Higiene del Trabajo, dependientes de este Ministerio, y con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y en estrecha colaboración con la Organización Sindical y con las empresas.

Art. 2.º El Plan a que se refiere el artículo anterior comprenderá:

a) Las medidas a que deba extenderse la acción protectora del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, tanto en las Empresas como en los demás Centros sometidos a la Ley de la Seguridad Social, y las que se estimen necesarias o convenientes para impulsar la ejecución de la política nacional de Prevención y Seguridad del Trabajo definida por este Ministerio.

b) Las bases, conforme a las cuales hayan de coordinarse las actividades que a efectos de la más perfecta adaptación mutua entre quienes trabajan y sus Centros y puestos de trabajo realicen los distintos Organismos y Entidades públicos y privados que intervengan o colaboren en la puesta en práctica de cuantas medidas hayan sido programadas y lo fueren en lo sucesivo en consideración a nuevas técnicas y procedimientos de producción.

c) Los recursos financieros que deban asignarse para cubrir las atenciones del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, así como la distribución que de los mismos haya de hacerse para el cumplimiento de las funciones y actividades establecidas en el Plan.

d) Los estudios, investigaciones y campañas informativas que deban llevarse a cabo para al progresivo desarrollo, perfeccionamiento y difusión del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

e) Los datos estadísticos que hayan de formalizarse en relación con las actividades de dicho Servicio Social y los resultados que obtenga en el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 3.º La Dirección General de la Seguridad Social dictará las resoluciones que sean precisas y adoptará cuantas medidas fueren necesarias en cumplimiento y ejecución de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de abril de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1077/1970, de 2 de abril, por el que se proroga hasta el 31 de diciembre de 1970 y se amplía en 300.000 toneladas métricas más el contingente arancelario de pastas papeleras correspondientes a las posiciones 47.01 B-1-b y 47.01 B-2-b.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, y ampliar en trescientas mil toneladas métricas más, el contingente arancelario de pastas papeleras correspondientes a las posiciones cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-b.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en trescientas mil toneladas métricas el contingente arancelario de pastas papeleras correspondientes a las posiciones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-b, con el mismo derecho arancelario del tres por ciento con el que fuera prorrogado anteriormente por Decreto dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre.

Artículo segundo.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta el plazo de vigencia concedido para este contingente por Decreto dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre.

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender la licencia de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 25 de marzo de 1970 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros y de bancos naturales en la zona marítimo-terrestre.

Ilustrísimos señores:

La Ley número 59/1969 de Ordenación Marisquera, de fecha 30 de junio, en su artículo 18 dispone que por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la misma.

Entre ellas se encuentran aquellas que, ateniéndose igualmente a lo dispuesto en la Ley de Costas de 26 de abril de 1969, han de establecer las normas administrativas en zonas de dominio público destinadas a establecimientos pesqueros o a la explotación de moluscos, percebes y mariscos en general en bancos naturales.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

ESTABLECIMIENTOS MARISQUEROS

Norma 1.ª La instalación, explotación y funcionamiento de cualquiera de los establecimientos definidos en el artículo segundo de la Ley de Ordenación Marisquera requerirán la previa concesión o autorización del Ministerio de Comercio, tanto si se trata de instalaciones a efectuar en zonas de dominio público como en terrenos de dominio privado.

En la zona marítimo-terrestre solamente podrán efectuarse concesiones para la instalación de parques o viveros de cultivo y celáreas. En otros lugares de dominio público, la instalación de parques o viveros de cultivo tendrá preferencia sobre cualquier otro tipo o clase de establecimiento marisquero.

Se dará preferencia a las especies más comerciales.

Norma 2.ª Se entiende por concesión: El otorgamiento del derecho al uso y disfrute exclusivo y con carácter temporal, por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, de una playa o parcela de dominio público, para la explotación racional de un banco natural o de un establecimiento marisquero.

Se entiende por autorización: El permiso que se otorga a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española para instalar y explotar racionalmente, a título de precario, un establecimiento marisquero.

Las autorizaciones se otorgan en zonas de dominio público o de propiedad particular.

Norma 3.ª Las concesiones y autorizaciones se harán discrecionalmente por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) por un período de diez años prorrogables por plazos de igual duración hasta un máximo de noventa y nueve años y serán matriculados con las iniciales del Distrito Marítimo en que esté enclavado, seguido del número de inscripción en el Libro Registro correspondiente.

Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero y cuando no afecten a los intereses generales y especialmente a los de la navegación y la pesca y podrán ser expropiadas por causas de utilidad pública, con la indemnización que correspondiera con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Las autorizaciones se otorgarán en precario y podrán ser declaradas caducadas sin derecho a indemnización alguna, en caso de fuerza mayor o de utilidad pública.

En la Orden ministerial de concesión o autorización se fijará el plazo de duración de la concesión, el de iniciación de las obras y el de su terminación, que podrá ser prorrogable cuando se acredite que el retraso ha sido debido a causas ajenas al interesado.

Igualmente se harán constar las garantías necesarias para asegurar una explotación racional de la concesión o autorización.

Norma 4.ª Las concesiones y autorizaciones para instalar parques o viveros de cultivo en zonas de dominio público podrán ser solicitadas por todos los españoles y entidades jurídicas legalmente constituidas.

La concesión o autorización se otorgará con carácter preferente a favor de las Entidades Sindicales Pesqueras que pertenezcan a la demarcación del lugar objeto de la concesión, siempre y cuando presenten suficientes garantías de que cuentan con medios y personal especializado para la explotación racional en régimen de cultivo artificial.

En los casos en que un particular solicite la concesión de un parque o vivero de cultivo, la Entidad Sindical Pesquera en que se encuentre radicada la concesión o, en su defecto, aquellas otras Entidades limítrofes con ella, podrán presentar un nuevo proyecto en competencia con el solicitante, dentro del período de información pública. Las Entidades Sindicales Pesqueras que ejerciten tal competencia podrán examinar, dentro de dicho período de información pública, el proyecto objeto de la petición formulada por parte de otras personas o Entidades. La adjudicación se hará a favor de la Entidad

Sindical. Pesquera siempre que el proyecto presentado en competencia reúna como mínimo análogas garantías técnicas que el primero.

Si esta Entidad no pusiera en explotación el parque dentro del plazo señalado en la orden de adjudicación o no lo explotara racionalmente, ajustándose al proyecto, el primer solicitante podrá recurrir ante el Ministerio de Comercio, el que ordenará la apertura del correspondiente expediente administrativo. Si en el mismo se demostrara ser ciertas las manifestaciones del recurrente se emplazará a esta Entidad para que en un plazo máximo de seis meses subsane las deficiencias técnicas de la explotación, y si transcurrido este plazo subsistieran, se procederá a caducar la concesión a la Entidad, efectuándose una nueva concesión a favor del primer solicitante.

Norma 5.ª Los establecimientos marisqueros que se definen en el artículo segundo de la Ley de Ordenación Marisquera, no podrán ser dedicados a fines distintos de los específicos de cada uno y la comercialización de sus productos se hará respetando las tallas mínima reglamentarias para cada especie.

Las concesiones para parques o viveros de cultivo se otorgarán solamente para una sola especie o grupo de especies compatibles. A estos efectos se entiende que:

- El mejillón es incompatible con cualquier otro molusco.
- La almeja, vieira, berberecho, chirla y navaja son incompatibles entre sí.
- La ostra es compatible con las especies del apartado b).

En casos especiales podrá autorizarse el cultivo de especies incompatibles, siempre y cuando los lugares destinados a su cultivo estén separados entre sí por una distancia tal que no se interfieran o perjudiquen los cultivos.

Cuando se establezca en un lugar o zona un parque o vivero en el que se cultiven especies que puedan perjudicar a otros instalados con anterioridad en la misma zona, los nuevos concesionarios deberán tomar las medidas convenientes para que estén debidamente aislados o separados, de forma que no resulten perjudicados los parques o viveros próximos.

En la Memoria y planos del proyecto se especificará claramente la superficie que se dedicará a cada especie o especies compatibles o incompatibles y su separación material en distancia, para lo que se tendrá en cuenta las condiciones ecológicas del terreno.

Norma 6.ª Cuando una persona o Entidad particular, o Entidad Sindical Pesquera, desee obtener la concesión o autorización de una parcela de dominio público con el fin de instalar un establecimiento marisquero de cualquier clase, el interesado, que acreditará ser español, presentará en la Comandancia de Marina de la Provincia Marítima a que pertenezca el lugar elegido la correspondiente solicitud, en la que se hará constar:

- El nombre del peticionario.
- Clase de aprovechamiento que proyecta.
- Situación y extensión del lugar o zona solicitada.
- El Distrito Marítimo a que pertenece el terreno.

El Comandante de Marina interesará del Gobernador civil la inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del oportuno anuncio que exprese el deseo del solicitante, a cuyo efecto redactará la correspondiente nota y solicitará un ejemplar del citado boletín. En este anuncio se expresará que se abre un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo el peticionario presentará un proyecto en la Comandancia de Marina, donde se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada y sean incompatibles con él.

Terminado el plazo fijado no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Norma 7.ª Los proyectos, que se presentarán en la Comandancia de Marina o en cualquiera de las oficinas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo antes fijado, deberán constar de una Memoria y de tres ejemplares de los planos del establecimiento marisquero, firmados por el facultativo que corresponda, acompañando también resguardo de haber depositado en la Caja Provincial de Depósitos y a disposición de Obras Públicas de la provincia el porcentaje del presupuesto de las obras legalmente establecido.

La Memoria podrá ser firmada por el solicitante y en ella se hará constar:

Los métodos técnicos de cultivo y sistemas para la recolección y selección de semillas que se emplearán.

Forma en que se realizará la explotación y comercialización.

Plazo para empezar y terminar las obras.

Superficie total de la concesión y, en caso de que se desee cultivar más de una especie de moluscos, la superficie dedicada a cada especie o especies a cultivar.

Cuando se trate de proyectos a presentar en competencia o de establecimientos de carácter industrial, las Memorias técnicas serán firmadas por un Licenciado en Ciencias Naturales especialista en Biología Marina, de forma que pueda efectuarse la selección técnica de los proyectos a que hace referencia la norma 9.ª, con una base científica.

En los casos en que así lo estime necesario la Dirección General de Pesca Marítima podrá solicitar de los interesados la presentación de una nueva Memoria firmada por un especialista en Biología Marina.

En las solicitudes deberá indicarse el domicilio del peticionario o el de su representante.

En la Comandancia de Marina, se registrará la fecha y hora de entrega de las solicitudes y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo de ello.

Seguidamente se procederá a la información pública, redactándose al efecto por la autoridad de Marina el correspondiente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el plazo de treinta días naturales, a partir de su publicación, pueda concurrir a la Comandancia de Marina de la Provincia Marítima todo aquel que desee oponerse o hacer alguna alegación en contra de los proyectos presentados. Caso de que esto suceda, se hará constar en los expedientes que se van formando por cada solicitud.

Norma 8.ª En las zonas declaradas de interés pesquero, de acuerdo con la disposición transitoria de la Ley de Costas, los expedientes así iniciados se tramitarán por la Comandancia de Marina con su solo y razonado informe sobre la conveniencia o no de acceder a lo solicitado.

Norma 9.ª Cuando se trate de peticiones para zonas que no hayan sido declaradas de interés pesquero, los expedientes pasarán a informe del Ayuntamiento a que pertenezca la zona cuya ocupación se pretende. Recibido el expediente antes aludido, se remitirá por la autoridad de Marina, con su razonado informe, a la Dirección General de Pesca Marítima, la que simultáneamente solicitará informe de la Dirección General de Puertos y del Sindicato Nacional de la Pesca.

Cuando se trate de lugares de la costa de evidente interés turístico, se solicitará informe del Ministerio de Información y Turismo, que tendrá el carácter de vinculante cuando las concesiones o autorizaciones de que se trate afecten a centros y zonas declaradas de interés turístico por el citado Ministerio y estén en construcción. Esta norma y vinculación no será de aplicación a los centros que, aun estando declarados de interés turístico, no hayan pasado de la fase de proyecto o estudio.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá solicitar asimismo cuantos informes estime oportunos en cada caso, en razón a disponer de los elementos de juicio adecuados para dictar su resolución.

En caso de que el terreno solicitado afecte a una zona de puerto, muelle o aguas interiores de los puertos, el informe de la Dirección General de Puertos tendrá el carácter de vinculante.

El mismo carácter vinculante tendrán los informes de los Comandantes de Marina cuando los lugares solicitados pertenezcan a la zona marítima de los puertos o a sus accesos o pasos navegables.

Todos los informes serán emitidos dentro de los plazos marcados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Norma 10.ª Se clasificarán y seleccionarán los proyectos presentados según la:

- Calidad científica de los métodos de cultivo a emplear.
- Técnica de producción y selección de semillas.
- Comercialización de sus productos.
- Garantías de realización eficaz de los proyectos presentados.

La concesión se otorgará a favor del proyecto que sea clasificado en primer lugar, por ser más beneficiosa para la economía pesquera nacional.

Cuando los proyectos presentados ofrezcan análogas garantías de calidad técnica y de ejecución, la concesión se hará por el orden siguiente:

a) Entidades Sindicales Pesqueras de mariscadores legalmente constituidas del Distrito Marítimo a que pertenezca el lugar objeto de concesión.

b) Particulares o Empresas privadas.

Dentro de este grupo y si aún existiera más de un peticionario, el orden de concesión se atenderá a la fecha y hora de presentación de los proyectos en la Comandancia de Marina, haciéndolo a favor del primero presentado.

Una vez instruidos los expedientes y antes de redactar la propuesta de resolución se dará audiencia a los interesados, tal y como prescribe el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Norma 11.ª Si durante el periodo de tramitación de un proyecto o en el de ejecución de sus obras el peticionario deseara introducir alguna modificación en el mismo, deberá dirigir su solicitud a la Comandancia de Marina, acompañada del correspondiente proyecto de reforma, que se unirá al expediente y se tramitará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones afecten o no a nuevos intereses y con sujeción a las normas siguientes:

a) Si se hubiera presentado algún proyecto en competencia con el primero, no se concederá autorización para modificación de ninguna clase.

b) Cualquiera que sea el periodo de tramitación o de ejecución en que se encuentre el expediente de concesión o el proyecto de realización de obra, la petición pasará a informe de la Dirección General de Puertos.

Norma 12.ª Cuando se trate de autorizaciones para instalar un establecimiento marisquero en terreno de propiedad particular, la tramitación se ajustará a las siguientes normas:

Solicitud del peticionario en los mismos términos que exige para una autorización en terrenos de dominio público, acompañada de los documentos siguientes:

Memoria y proyecto en la misma forma que se determina en la norma séptima.

Certificado del Registro de la Propiedad acreditativo de que los terrenos en que se va a instalar el establecimiento marisquero están inscritos a nombre del peticionario.

Si se trata de terrenos de propiedad particular arrendados, sólo se concederán autorizaciones para instalaciones de establecimientos marisqueros cuando el arrendamiento haya sido inscrito en el Registro de la Propiedad, circunstancia que acreditará el solicitante mediante la presentación del correspondiente certificado del Registro.

En estos casos se hará constar que la citada autorización extingue al cesar el arriendo.

Norma 13.ª El expediente deberá ser resuelto por el Ministerio de Comercio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima.

Una vez firmada la concesión o autorización se publicará la Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Norma 14.ª Las concesiones y autorizaciones deberán entenderse condicionadas a las siguientes reglas:

a) Se hará constar en la orden de concesión o autorización, además del nombre del interesado, el lugar y demás circunstancias que lo definen.

b) En la concesión se determinará el tiempo que ha de durar y los plazos para comenzar y terminar las obras. Se otorgarán por un plazo máximo de diez años, dejando a salvo los intereses del Estado y sin perjuicio de tercero.

c) El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a materia laboral, protección a las industrias y cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten.

d) El concesionario contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la concesión, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en ella se determina, no pudiéndose tampoco arrendar. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

e) Tampoco podrá traspasar la concesión a ningún súbdito extranjero.

f) Tendrá la obligación de franquear la entrada en el establecimiento a los Inspectores Técnicos de la Dirección General de Pesca Marítima y los Sanitarios de la Dirección General de Sanidad. A estos efectos se considerarán como Inspectores Técnicos de la Dirección General de Pesca Marítima los designados por ella o por los Comandantes de Marina.

La Delegación Provincial de Sanidad informará a la Comandancia de Marina de la Provincia Marítima de cualquier

peligro para la salud pública que ofrezca la instalación, proponiendo las medidas que procedan.

La autoridad de Marina podrá disponer el cierre del establecimiento por un periodo de diez días, dando cuenta inmediatamente de esta disposición y del informe sanitario que le sirvió de base a la Dirección General de Pesca Marítima, la cual resolverá en definitiva.

g) Una vez acusado recibo del traslado al interesado de la Orden ministerial que otorgue la concesión, se reintegrará con arreglo a la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 o a la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra. En este caso el interesado perderá la fianza y se entenderá que acepta la concesión, así como todas las obligaciones generales que le impone la Ley y las especiales que se consignen en aquélla.

h) Abono a la Hacienda del canon de la concesión.

i) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión constituirá una infracción que deberá ser sancionada.

Si afecta a modificación en las obras, deberán estas ser reconocidas por el personal técnico de la Comandancia de Marina y el concesionario viene obligado a dejarlas de acuerdo con el proyecto y sin que ello origine ampliación del plazo para su terminación.

Norma 15. El establecimiento marisquero deberá estar totalmente terminado y puesto en explotación en un tiempo máximo de dos años a contar desde la fecha de la concesión.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá ampliar este plazo en seis meses o un año, cuando por causas no imputables al concesionario y debidamente justificadas no hayan podido llevarse a cabo las obras de instalación y puesta en servicio del establecimiento.

Si transcurrido este plazo el establecimiento no estuviera en explotación regular, se procederá a la caducidad de acuerdo con lo que determina la norma 28.

Norma 16. Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, las obras serán replanteadas por los Servicios correspondientes de Obras Públicas de la provincia y de dicha operación se levantará acta que se unirá al expediente. Cuando estén terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del expresado Servicio para que se proceda al oportuno reconocimiento, de cuya operación será levantada acta, que será remitida al Comandante de Marina de la Provincia Marítima correspondiente al objeto de que dicha concesión o autorización quede bajo su vigilancia e inspección.

Cuando el beneficiario haya terminado la instalación del parque y antes de su puesta en explotación y servicio, lo comunicará a la Comandancia de Marina para que ésta, previa inspección acreditativa de que el parque, sus métodos de cultivo y demás se ajustan a los planos, autorice, si procede, el funcionamiento del establecimiento marisquero, sin cuyo requisito no podrá ser puesto en explotación.

Norma 17. Las concesiones o autorizaciones para instalar parques y viveros de cultivo en las zonas de dominio público tendrán una extensión máxima de seis hectáreas de terreno, tanto emergente como sumergido, que en caso de interés nacional o por su importancia industrial, económica o social, podrá ser elevada excepcionalmente hasta 10 hectáreas, previo informe favorable del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

Norma 18. Las solicitudes de concesiones o autorizaciones para tomar el agua del mar, necesaria en establecimientos marisqueros de cualquier clase, se harán al mismo tiempo que se hace la petición para obtener la concesión del establecimiento marisquero.

Cuando se trate de tomas de agua de mar para establecimientos ya autorizados, para los instalados en terrenos de propiedad privada o para ampliación de las existentes en los parques en servicio se harán nuevas peticiones, que se tramitarán de acuerdo con las normas para las concesiones de la zona marítimo-terrestre.

Norma 19. Los permisos para la instalación y explotación de los depósitos reguladores tendrán la consideración de autorizaciones y se otorgarán por los Comandantes de Marina con carácter temporal por periodos de tiempo no superior a un año, siendo nula de pleno derecho cualquier autorización concedida por tiempo superior.

Se otorgarán, previa solicitud dirigida al Comandante de Marina competente. A dicha solicitud se acompañará simple croquis o esquema de la situación prevista para el depósito regulador y de los fines comerciales a que será dedicado.

En los depósitos reguladores no se podrán almacenar, depositar o tratar comercialmente especies inmaduras.

Las autorizaciones podrán ser otorgadas de nuevo en años sucesivos por los Comandantes de Marina por menos de un año, siempre que los titulares hayan cumplido fielmente las normas y disposiciones sobre vedas, tallas mínimas, producción, explotación y comercialización de mariscos.

Norma 20. Las autorizaciones para depósitos reguladores solamente podrán concederse en lugares que no sean aptos para el cultivo de cualquier especie de moluscos y su extensión máxima será de 250 metros cuadrados.

Si por modificarse las condiciones ambientales cambiaran las circunstancias de aptitud o no aptitud para el cultivo de un depósito regulador, éste podrá ser caducado por la Comandancia de Marina o a petición de terceras personas.

El solicitante deberá probar con los informes científicos y técnicos adecuados que el lugar de referencia es apto para el cultivo.

No obstante, el titular del depósito tendrá opción a efectuar, el mismo, la conversión del depósito en parque de cultivo en un plazo de dos años, continuando en este caso como concesionario. La tramitación para otorgar la concesión para instalar un parque se regirá por las normas establecidas en esta disposición y en caso de ser en competencia tendrá preferencia el beneficiario del depósito regulador, siempre y cuando su proyecto reúna las mismas garantías técnicas de producción y cultivo que el presentado por los demás solicitantes.

Norma 21. No obstante tratarse de un depósito regulador y sin perder su calidad de tal en cuanto a su explotación de crustáceos, las autorizaciones para la instalación de cetáceas se tramitarán y resolverán de acuerdo con las normas sexta y siguientes para las concesiones de parques o viveros de cultivo artificiales.

Norma 22. El Ministerio de Comercio podrá otorgar a las Entidades Sindicales Pesqueras legalmente constituidas autorización para la explotación racional en régimen de comunidad jurídica o cooperativa social de bancos naturales o playas situadas dentro de los límites del Distrito Marítimo en que radiquen, que por sus circunstancias especiales no permitan la instalación de parques de cultivo artificial.

Si un banco zona o playa concedida en estas circunstancias cambiara con el tiempo por haberse modificado las condiciones de cualquier índole que impidan la instalación de parques de cultivo, el Ministerio de Comercio podrá caducar la autorización otorgada y efectuar concesiones para la instalación de parques de cultivo.

Norma 23. Las concesiones de bancos naturales a que se refiere el artículo anterior no podrán ser acotadas, pero si balizadas. No se podrá restringir su uso público por ningún procedimiento. Los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarles, salvo en el caso de que hayan sido efectuadas con el deliberado propósito de hacer daño.

Norma 24. En las autorizaciones de esta clase a las Entidades Sindicales Pesqueras en régimen de comunidad o cooperativo se seguirán los mismos trámites que para las concesiones a que hacen referencia las normas anteriores, teniendo las mismas obligaciones, duración, canon, etc., y operando la caducidad por las mismas causas. Además de los documentos que se exijan para las otras autorizaciones, deberá presentar para su aprobación el Reglamento de Régimen Interior para la explotación del banco por sus asociados. Estas normas no podrán ser modificadas sin la aprobación de la Dirección General de Pesca.

Norma 25. Las Entidades Sindicales Pesqueras beneficiarias se comprometerán a cuidar y conservar los lugares que se les han reservado, efectuando una explotación racional de los mismos y su repoblación, para lo cual estarán obligadas a la instalación de colectores de semillas o adecuación del substrato a estos fines.

En estos bancos o playas sólo se permitirá mariscar a las personas que estén en posesión del carnet de mariscador y resida en la provincia marítima en que se encuentre radicada la autorización.

La Entidad Sindical Pesquera redactará su Reglamento para la explotación del parque o bancos naturales, que será sometido a la aprobación de la Dirección General de Pesca Marítima, siendo responsable ante la autoridad de Marina del cumplimiento del mismo y de cuantas disposiciones sobre vedas, tallas mínimas, salubridad, comercialización, transporte y demás condiciones que se dicten por la Subsecretaría de la Marina Mercante y anualmente, antes de levantarse la veda, someterá

a la autoridad de Marina para su aprobación, si procede, propuesta de normas para la próxima campaña. La autoridad de Marina publicará los edictos correspondientes.

Podrán permitirse que marisqueen en los bancos naturales objeto de autorización marisqueadores profesionales pertenecientes a otras Provincias Marítimas, previo acuerdo de la Asamblea General de la Entidad Sindical Pesquera.

Norma 26. Las normas anteriores no serán aplicables a aquellas zonas de ámbito regional, provincial o local sujetas a planes específicos aprobados por el Ministerio de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Ordenación Marisquera, así como con lo que dispone el apartado segundo del artículo 4 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social. No obstante, registrarán como subsidiarias en defecto de normas concretas en los aludidos planes específicos.

CAMBIO DE DOMINIO

Norma 27. Las concesiones y autorizaciones podrán ser enajenadas, cedidas o gravadas a personas de nacionalidad española, previa autorización administrativa del Ministerio de Comercio, en cuanto a la transmisión de la concesión. En las transmisiones «mortis causa» podrán continuar disfrutando del derecho de la concesión los herederos del concesionario. Cuando existan varios herederos para una concesión o autorización, la transmisión se hará proindiviso.

En ambos casos se iniciará el expediente a petición de los interesados y se remitirá a la Dirección General de Pesca Marítima a través de las Comandancias de Marina de la Provincia, que deberá emitir su informe sobre el particular.

Una vez formalizada la escritura de propiedad o usufructo ante Notario, se incoará el expediente de cambio de dominio a petición de los interesados y se resolverá lo que proceda.

Los cambios de dominio no podrán hacerse sino en su totalidad y no serán autorizados hasta que el establecimiento esté terminado.

El nuevo concesionario se subrogará en el plazo, derecho y obligaciones del anterior.

CADUCIDAD

Norma 28. Las concesiones y autorizaciones, al amparo de estas normas, caducarán sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente a tal efecto, en los casos siguientes:

- a) Por haber transcurrido los diez años de plazo de la concesión sin haber solicitado la prórroga con anterioridad.
- b) Cuando transcurridos los dos años desde la fecha de la concesión o superadas las prórrogas concedidas, el establecimiento no haya sido puesto en explotación.
- c) Cuando el concesionario cesara en la explotación normal a pleno rendimiento del parque o vivero, por un periodo de tiempo superior a un año.
- d) Por efectuar su cesión o venta a tercera persona sin la previa autorización del Ministerio de Comercio.
- e) En caso de arrendamiento a terceras personas del establecimiento marisquero para su explotación.
- f) Por incumplimiento por parte del concesionario de las normas que regulan el título de la concesión.
- g) Cuando se haya cometido falta de carácter grave, estimándose así cuando el concesionario cometiese alguna falta que ocasionase daño, serio peligro a la salud pública, a la navegación y otros riesgos de análoga trascendencia.
- h) Por haber sido sancionado tres veces en dos años consecutivos, por infracción en las disposiciones en materia de veda o tallas mínimas.
- i) Cuando en el establecimiento marisquero se cultive, guarde o almacene en tiempo de veda, cualquier otra especie de marisco que no sea de la clase objeto de la concesión del parque o vivero.
- j) Cuando la cría o semilla recogida en los yacimientos naturales sea puesta a la venta sin haber sido sometida a su normal proceso de engorde.
- k) Cuando los establecimientos marisqueros se utilicen para fines ajenos a la concesión.
- l) A petición del Ministerio de Hacienda, por estar al descubierto del pago del canon de la concesión.
- m) Si el establecimiento se encuentra sometido a causas de contaminación tóxica o insalubre, peligrosas para la salud pública o para los ejemplares establecidos en el parque y una

vez agotado el procedimiento establecido en el apartado f) de la norma 14.

o) En caso de condena judicial del concesionario por causas o delitos en los que la gravedad de la pena lleve consigo incapacidad o interdicción civil o declaración del estado de quiebra.

ESTADÍSTICA

Norma 29. En cada Distrito Marítimo se llevará un libro registro por cada clase de establecimiento de cultivo, parques o viveros, cetáneos, depósitos y demás establecimientos marisqueros, donde se anotarán todas las concesiones o autorizaciones otorgadas de cada uno de ellos. En dicho registro se anotarán nombre del concesionario y del establecimiento, la fecha de la concesión o autorización y de su puesta en explotación, así como sus características principales y especies que se cultivan, altas y bajas, las incidencias de toda clase, cambio de dominio y sanciones. El libro se ajustará a los modelos que se acompañan como anexo.

Quando el concesionario desee poner en explotación un establecimiento de cultivo, lo solicitará por escrito de la Comandancia o Ayudantía de Marina de la jurisdicción en que radique, quien procederá a darlo de alta en el libro registro correspondiente, asignándosele un número de matrícula y expidiéndole el certificado de inscripción de acuerdo con lo dispuesto en estas normas.

Quando cese en su explotación, deberá comunicarlo en la misma forma a fin de que sea dado de baja en el libro registro.

Norma 30. El que sin títulos de propiedad y sin la concesión correspondiente, tuviese en la costa algún establecimiento de mariscos, será desposeído de él, dándosele un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado a resarcir los perjuicios que hubiera ocasionado, todo ello con independencia de las sanciones en que hubiera podido incurrir.

SANCCIONES

Norma 31. Las infracciones a lo dispuesto en estas normas a las que no corresponda la caducidad, según lo previsto en la norma 28, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1961 por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y reglas generales de policía, de navegación, de las industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogados Las Reales Ordenes de 19 de marzo de 1878, 9 de mayo de 1881, 5 de julio de 1906, 11 de junio de 1930, las normas provisionales sobre vedas cursadas por la Dirección General de Pesca con fecha 2 de enero de 1931, y la Orden ministerial de 27 de marzo de 1931, sobre recogida y transporte de semilla salvaje.

Las Reales Ordenes de 15 de junio de 1909, 5 de mayo de 1923, 5 de agosto de 1924, 9 de junio de 1925, 17 de agosto de 1926 y 8 de noviembre de 1927.

Las Ordenes ministeriales de 7 de febrero de 1929, 7 de agosto de 1948, 29 de febrero de 1960, 4 de abril de 1936 y 22 de octubre de 1942, que regulan las actividades de las Uniones Mejilloneras de Barcelona y Valencia.

La Orden ministerial de 18 de mayo de 1961, que aprueba el Reglamento para la Enseñada de San Simón.

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en estas normas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

DEPOSITOS REGULADORES

Comandancia de Marina de
Distrito Marítimo de
Nombre del Depósito
Número Pollo
Año de construcción

Nombre y apellidos

Propietario

Población Calle

Límites que lo determinan

Extensión

Instalaciones

Especies que han de depositarse

Disposición que lo autorizó

Número del expediente

Plazo de la concesión

Finaliza la concesión en

Canon a pagar

Observaciones

VICISITUDES

ESTACIONES DEPURADORAS

Comandancia de Marina de

Districto Marítimo de

Número Folio

Año de construcción

Propietario Nombre y apellidos

Población Calle

Situación de la Estación Depuradora

Sistema de depuración

Otras instalaciones

Capacidad mínima de depuración diaria

Valor de la Estación Depuradora

Especies que puede depurar

Disposición que lo autorizó

Número del expediente de concesión

Plazo de la concesión

Finaliza la concesión en

Canon a pagar

Observaciones

VICISITUDES

PARQUES DE CULTIVO ARTIFICIAL

Comandancia de Marina de

Districto Marítimo de

Nombre del Parque

Número Folio

Año de construcción

Propietario Nombre y apellidos

Población Calle

Límites que lo determinan

Número de colectores

Método selección de semillas

Otras instalaciones

Especies a que va a dedicarse

Extensión del Parque

Extensión que ocupará dentro del Parque cada especie, caso de ser más de una

Disposición que lo autorizó

Número del expediente

Plazo de la concesión

Finaliza la concesión en

Canon a pagar

Observaciones

VICISITUDES

CETARIAS

Comandancia de Marina de

Districto Marítimo de

Nombre de la cetaria

Número Folio

Año de construcción

Propietario Nombre y apellidos

Población Calle

Límites que lo determinan

Extensión de la cetaria

Instalaciones de la cetaria

Especies que han de depositarse

Disposición que lo autorizó

Número del expediente

Plazo de la concesión

Finaliza la concesión en

Canon a pagar

Observaciones

VICISITUDES

ORDEN de 25 de marzo de 1970 sobre normas para la explotación de los bancos naturales y épocas de vedas.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Ordenación Marisquera,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Norma 1.ª El marisqueo en los bancos y yacimientos naturales que no haya sido objeto de concesión o autorización de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de Ordenación Marisquera, así como en las playas, zonas marítimo-terrestre, lecho y subsuelo del mar territorial y del adyacente, podrá ser ejercido por los españoles que estén en posesión del carnet de mariscador, expedido por las Comandancias de Marina de conformidad con la Orden ministerial de Comercio de fecha 16 de abril de 1963.

La recogida de crustáceos y moluscos se ajustará a las disposiciones sobre vedas y tallas mínimas, depuración, circulación, venta y transporte de mariscos o cualquier otra norma reguladora que se dicte por el Ministerio de Comercio.

Las autoridades de Marina, previos los asesoramientos oportunos, podrán limitar temporalmente la producción por mariscador y adoptar otras medidas restrictivas para la mejor conservación y protección de las especies marisqueras.

Norma 2.ª Los Comandantes de Marina, previos los asesoramientos que estimen oportunos, e informando de ello a la Dirección General de Pesca Marítima, podrán establecer reservas en determinados bancos naturales para la:

- 2.1. Instalación de parques modelos de cultivo.
- 2.2. Obtención y selección de semillas.
- 2.3. Protección, conservación y propagación de las especies.

Igualmente, y para su recuperación y repoblación, podrán establecer en los bancos naturales, parcelas o sectores de reserva en rotación que sirvan de viveros para la propagación de las especies. Estas parcelas se turnarán anualmente como zonas de descanso temporal, de forma que en un plazo máximo de cinco años todos los bancos y zonas productoras de cada distrito marítimo hayan descansado al menos una vez. Los turnos de descanso comenzarán y terminarán el día 1 de octubre de cada año.

Norma 3.ª Las zonas o lugares vedados, acotados o reservados, serán balizados mediante boyas o postes pintados a franjas rojas y blancas y en el centro un tablón pintado de blanco y con letras rojas la palabra «vedado», «acotado», «reservado» y demás.

Estos lugares serán delimitados por marcaciones conocidas de todos los pescadores y mariscadores del distrito marítimo a que correspondan, que se harán públicas por edictos de la Comandancia de Marina, a los que se dará la misma difusión.